



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA  
CONSEJO UNIVERSITARIO  
DESPACHO II  
COMISIONES PERMANENTES DE NORMAS

**1. FACULTAD DE LETRAS Y CIENCIAS HUMANAS: APROBAR LA DIRECTIVA SOBRE PROCEDIMIENTO DE SUSTENTACIÓN DE TESIS DE PREGRADO**

**OFICIO N° 000045-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 10 de junio de 2022**

Que, mediante Oficio N° 000107-2021-VDIP-FLCH/UNMSM de fecha 17 de noviembre 2021, el Vicedecanato Académico de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas, remite el proyecto de Directiva sobre Procedimiento de Sustentación de Tesis de Pregrado de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas, para su aprobación.

Que, la Resolución Decanal N° 001244-2021-D-FLCH/UNMSM del 26 de noviembre de 2021, la Facultad de Letras y Ciencias Humanas, resuelve:

**1° APROBAR la DIRECTIVA SOBRE PROCEDIMIENTO DE SUSTENTACIÓN DE TESIS DE PREGRADO de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que a fojas cinco (5) forma parte de la presente Resolución de Decanato. (...)**

Que, a través del Informe N° 000530-2021-OGIC-DGEPEC-VRAP/UNMSM del 28 de diciembre de 2021, la Oficina de Gestión e Innovación Curricular del Vicerrectorado Académico de Pregrado, emitió opinión favorable para la ratificación por medio de una resolución rectoral.

Que, con Proveído N° 006878-2021-VRAP/UNMSM del 30 de diciembre de 2021, el Vicerrectorado Académico de Pregrado, visto el informe de la Oficina de Gestión e Innovación Curricular, da opinión favorable para la continuación del trámite correspondiente.

Que por medio del Oficio N.° 000001-2022-VDIP-FLCH/UNMSM del 4 de enero de 2021, el Vicedecano de Investigación y Posgrado, solicita la modificación de la Directiva sobre Procedimiento de Sustentación de Tesis de Pregrado, respecto a la condición de los docentes o expertos externos con reconocida experiencia en investigación, para ser habilitados en calidad de Informantes, el mismo que no está contemplado en el Item 3 denominado "De los Informantes".

Que, con Resolución Decanal N° 000002-2022-D-FCLH/UNMSM del 04 de enero 2022, la Facultad de Letras y Ciencia Humanas, resuelve:

**1° Modificar la Resolución de Decanato N.° 001244-2021-D-FLCH/UNMSM de fecha 26 de noviembre del 2021, que aprobó la DIRECTIVA SOBRE PROCEDIMIENTO DE SUSTENTACIÓN DE TESIS DE PREGRADO, como se indica:**

**DICE:**

**3. DE LOS INFORMANTES**

- Los docentes informantes tienen un plazo de 15 útiles para emitir un informe, luego de recibida la tesis. El informe debe señalar las correcciones, a la tesis; si no hubiera correcciones u observaciones, el informe deberá señalar que el pase a la sustentación.
- El bachiller cuenta con el mismo plazo de 15 días útiles para levantar las correcciones u observaciones. La Dirección de la EP remite a los docentes informantes la tesis para corroborar que las correcciones u observaciones han sido levantadas, los docentes informantes no pueden incluir nuevas correcciones u observaciones salvo en la propia sustentación. Si las correcciones no fueron levantadas se remite la tesis al bachiller.
- Si hubiera incompatibilidad entre los informes de dos docentes informantes se recurre a un tercero para dirimir el pase a la sustentación del bachiller.
- En caso de que alguno de los docentes informantes no cumpla con emitir un informe en los plazos establecidos puede pedir una extensión por 10 días útiles adicionales. Si el informante no cumpliera con emitir un informe después de la extensión del plazo la dirección de la EP puede reemplazarlo previa comunicación.
- La labor de asesor e informante concluye con la sustentación de la tesis.

**DEBE DECIR:**



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO II**  
**COMISIONES PERMANENTES DE NORMAS**

- *Están habilitados como informantes, los docentes de la propia Escuela Profesional, de otras escuelas de la facultad o de otras facultades de la universidad; también pueden ser informantes, docentes o expertos externos con reconocida experiencia en investigación.*
- *Los docentes informantes tienen un plazo de 15 útiles para emitir un informe, luego de recibida la tesis. El informe debe señalar las correcciones, a la tesis; si no hubiera correcciones u observaciones, el informe deberá señalar que el pase a la sustentación.*
- *El bachiller cuenta con el mismo plazo de 15 días útiles para levantar las correcciones u observaciones. La Dirección de la EP remite a los docentes informantes la tesis para corroborar que las correcciones u observaciones han sido levantadas, los docentes informantes no pueden incluir nuevas correcciones u observaciones salvo en la propia sustentación. Si las correcciones no fueron levantadas se remite la tesis al bachiller.*
- *Si hubiera incompatibilidad entre los informes de dos docentes informantes se recurre a un tercero para dirimir el pase a la sustentación del bachiller.*
- *En caso de que alguno de los docentes informantes no cumpla con emitir un informe en los plazos establecidos puede pedir una extensión por 10 días útiles adicionales. Si el informante no cumpliera con emitir un informe después de la extensión del plazo la dirección de la EP puede reemplazarlo previa comunicación.*
- *La labor de asesor e informante concluye con la sustentación de la tesis. Quedando vigente en todo lo demás que en ella contiene.*
- (...)

Que, con Informe N° 000022-2022-OGIC-DGEPEC-VRAP/UNMSM del 21 de enero de 2022, la Oficina de Gestión e Innovación Curricular del Vicerrectorado Académico de Pregrado, emitió opinión favorable para la ratificación a través de una resolución rectoral.

Que, mediante Proveído N° 000286-2022-VRAP/UNMSM del 21 de enero de 2022, el Vicerrectorado Académico de Pregrado, visto el informe de la Oficina de Gestión e Innovación Curricular, da opinión favorable para la continuación del trámite.

Que, por medio del Proveído N° 001621-2022-UTD-SG/UNMSM del 25 de enero de 2022, la Oficina de Secretaría General, remite a ésta Oficina el proyecto de Reglamento General de Grados y Títulos, para opinión.

Que, la Comisión Permanente de Normas ha realizado el respectivo análisis del proyecto de Directiva sobre el Procedimiento de Sustentación de Tesis de Pregrado de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas, la cual contiene cuatro (04) ítems. Dicho Proyecto de Directiva, se encuentra con sujeción a la Constitución y la Ley Universitaria – Ley N° 30220, al Estatuto de la Universidad, Directiva General para realizar, presentar y sustentar el Trabajo de Investigación para la obtención del Grado Académico de Bachiller, la Tesis o el Trabajo de Suficiencia Profesional para la obtención del Título Profesional en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Reglamento General de Grados y Títulos, entre otras.

Que, el Art. 18° de Constitución Política del Perú, establece que las universidades tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y sus leyes.

Que, el inciso 59.2 del Art. 59° de la Universitaria N° 30220 concordante con el inciso b) del Art. 55° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos establecen como una de las atribuciones del Consejo Universitario el de dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento.

Que, el inciso 59.9 del Art. 59° de la Universitaria N° 30220 concordante con el inciso i) del Art. 55° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos establecen como otra de las atribuciones del Consejo Universitario el de conferir los grados académicos, licenciaturas y los títulos profesionales aprobados por las facultades y el Vicerrectorado de Investigación y posgrado, así como otorgar distinciones honoríficas y reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos de universidades extranjeras.

Que, del mismo modo el Art. 8° de la Ley Universitaria N° 30220, consagra la autonomía universitaria como una situación inherente para ejercer sus facultades y atribuciones de conformidad con la Constitución y dicha autonomía se manifiesta en lo normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto, reglamentos, entre otros)



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO II**  
**COMISIONES PERMANENTES DE NORMAS**

destinadas a regular la institución universitaria. Así como también de gobierno, que implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades; en ese sentido, el proyecto de Directiva sobre el Procedimiento de Sustentación de Tesis de Pregrado de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas, se encuentra en consonancia con las normativas mencionadas.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 20 de abril de 2022, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó:

**Ratificar** la Resolución Decanal N° 001244-2021-D-FLCH/UNMSM de fecha 26.11.2021, modificada mediante Resolución Decanal N° 000002-2022-D-FCLH/UNMSM del 04.01.2022, que aprueba la Directiva sobre el Procedimiento de Sustentación de Tesis de Pregrado de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas, que se anexa a folios cuatro (04), por los fundamentos expuestos.

[Directiva Sustentación tesis pregrado 2021-2 final.pdf](#)

**Expediente N° F03A0-20210000089**

**2. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON ALBERTO ENRIQUE PAZ HERRERA, HIJO DE QUIEN FUERA EN VIDA DON DAGOBERTO PAZ PALACIOS, EX DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 01412/DGA-OGRRHH/2020 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2020, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 01199/DGA-OGRRHH/2020 DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2020**

**OFICIO N° 000141-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 26 de noviembre de 2022**

Que, mediante el expediente de la referencia, don **Alberto Enrique Paz Herrera**, hijo de quien fuera en vida don **DAGOBERTO PAZ PALACIOS**, ex docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **Apelación**, contra la Resolución Jefatural N° 01412/DGA-OGRRHH/2020 de fecha 01 de diciembre de 2020, que declara improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 01199/DGA-OGRRHH/2020 del 29 de setiembre de 2020.

En calidad de argumento de la apelación de la recurrente señala lo siguiente:

- Que, se viene afectando el derecho de defensa, ya que, a la fecha, sus co herederos no se les ha incluido como herederos, ni se les ha notificado a los domicilios señalados, a pesar que se ha demostrado el entroncamiento respectivo. También indica que, no han podido realizar el trámite notarial de la sucesión intestada por motivos de la emergencia sanitaria nacional.
- Que, no se ha tenido en cuenta que, don **DAGOBERTO PAZ PALACIOS** tenía dos empleos, como docente de la universidad que forma parte del sector público dentro del régimen pensionario del D.L. N° 20530 y como médico en una clínica dentro del régimen pensionario del sistema privado de pensiones.
- Que, dicho docente en ningún momento solicitó a la universidad el cambio de su régimen pensionario del D.L. N° 20530 al sistema privado de pensiones o su desafiliación del mismo, ni mucho menos el traslado de sus aportes pensionarios al sistema privado de pensiones.
- Que, el impugnante manifiesta que, el único supuesto en que una persona puede tener acceso a dos pensiones es cuando el trabajador aparte de la labor que realiza, es docente.
- Que, no se tenido en consideración hay opción de regresar al sistema nacional de pensiones D.L. N° 19990.
- Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 40° de la Constitución Política del Estado, el docente puede tener otro empleo y otra remuneración, y también tener dos pensiones, como es el caso de dicho docente, que laboro como docente en el sector público y como médico en el sector privado.

**ANÁLISIS:**

Que de acuerdo al artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 207-2007-EF y a la Resolución Jefatural N° 049-2017-JEFATURA/ONP, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) es la entidad competente para reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Régimen de Pensiones del Decreto



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA  
CONSEJO UNIVERSITARIO  
DESPACHO II  
COMISIONES PERMANENTES DE NORMAS

Ley N° 20530, presentadas a partir del 1 de julio del 2008, de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público.

Que, el tercer resolutivo de la Resolución Jefatural N° 00978/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 13 de mayo de 2019, señala: **RECONOCER en vía de regularización, el derecho a percibir Pensión Provisional de Cesantía a partir del 01 de agosto del 2014, a favor de don DAGOBERTO PAZ PALACIOS, con el cargo de Docente Asociado a Tiempo Parcial 20 horas, de conformidad al Artículo 5° de la Ley N° 28449 que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 (...)**”.

Que, mediante el Oficio N° 02607/DGA-OGRRHH/2019 del 27 de junio de 2019, se remite el expediente de don DAGOBERTO PAZ PALACIOS a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para su calificación de la pensión definitiva de cesantía.

Que, a través del Oficio N° 3214-2019-DPR.GD/ONP fecha 19 de agosto de 2019, envían la Resolución N° 000000028522019-ONP/DPR.GD/D.L. 20530 del 8 de agosto de 2019.

Que, por medio de la Resolución N° 00000002852-2019-ONP/DPR.GD/D.L. 20530 del 8 de agosto de 2019, la Oficina de Normalización Previsional, resuelve denegar la solicitud de pensión de cesantía del régimen de pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530, formulada por don DAGOBERTO PAZ PALACIOS, y deja a salvo el derecho del asegurado a presentar nuevamente la solicitud de pensión de cesantía, adjuntando la documentación respectiva. Cuyo fundamento se basa en lo indicado en la parte considerativa de la citada resolución:

**“Que, según el Sistema SCASPP de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, don Dagoberto Paz Palacios, se afilió al sistema privado de pensiones –AFP PRIMA, a partir del 09 de febrero de 1994, con estado vigente, por lo que sus aportes fueron incorporados al sistema privado de pensiones, no acreditándose a la fecha que se haya declarado la nulidad de dicha afiliación a la desafiliación al sistema Privado de Pensiones”. Que el lineamiento 3.3 aprobado por el Decreto Supremo N° 159-2002.EF, establece que un trabajador que, habiendo sido incorporado al régimen del Decreto Ley N° 20530 y encontrándose afiliado al Sistema Privado de Pensiones, solicita al momento del cese el reconocimiento de derecho a pensión de cesantía al amparo del Decreto Ley N° 20530, en cuyo caso no procede dicho reconocimiento. Esto es porque al haberse afiliado a una Administradora de Fondo de Pensiones, ha dejado de pertenecer al Decreto Ley N° 20530, por lo cual no podrá otorgársele pensión alguna por este régimen previsional. Únicamente percibirá las pensiones que correspondan por el Sistema Privado de Pensiones. Por lo tanto, no es posible que un trabajador se encuentre incorporado simultáneamente al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y al Sistema Privado de Pensiones. Por lo expuesto en los considerandos precedentes, don Dagoberto Paz Palacios, se encuentra bajo los alcances del Sistema Privado de Pensiones (AFP), por lo que no le corresponde percibir pensión de cesantía por el régimen del Decreto Ley N° 20530”**

Que, la Resolución Jefatural N° 01199/DGA-OGRRHH/2020 del 29 de setiembre de 2020, señala en la parte considerativa y resolutive lo siguiente:

(...)

**Que, mediante Memorando N° 004/DGA-OGRRHH/2020 de fecha 06 de enero de 2020, se solicita la suspensión de pensión provisional de cesantía del D.L N° 20530 que venía percibiendo don DAGOBERTO PAZ PALACIOS, mediante Resolución Jefatural N° 00978/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 13 de mayo de 2019, hasta que regularice su situación;**

**Que don DAGOBERTO PAZ PALACIOS falleció el 08 de marzo de 2020, según el Informe de Servicio de Consultas en Línea del RENIEC;**

**Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde en vía de regularización, dejar sin efecto el tercer resolutivo de la Resolución Jefatural N° 00978/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 13 de mayo de 2019, sobre la pensión provisional de cesantía otorgada a don DAGOBERTO PAZ PALACIOS;**

**Que, según la liquidación practicada por la Oficina de Pensiones y Beneficios Sociales se ha establecido responsabilidad económica por el cobro indebido de don DAGOBERTO PAZ PALACIOS, por los siguientes conceptos: la suma de S/ 61,987.27 (Sesenta y un mil novecientos ochenta y siete con 27/100 Soles) por el concepto de devengado de pensión provisional de cesantía por el período del 01 de agosto de 2014 al 31 de diciembre del 2018; la suma de S/ 7,791.54 (Siete mil setecientos noventa y uno con 54/100 Soles), por concepto de reintegro de pensión provisional de cesantía del 01 de enero al 30 de junio de 2019; la suma de S/ 400.00 (Cuatrocientos y 00/100 Soles) por Escolaridad; la suma de S/ 1,598.59 (Un mil quinientos noventa y ocho con 59/100 Soles) por el pago de pensión provisional de cesantía del mes de julio más aguinaldo de 2019; la suma de S/ 5,194.36 (Cinco mil ciento noventa y cuatro con 36/100 Soles) de pago de pensión provisional de cesantía por el período de 01 de agosto al 30 de noviembre de 2019 y la suma de S/ 1,598.59 (Un mil**



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA  
CONSEJO UNIVERSITARIO  
DESPACHO II  
COMISIONES PERMANENTES DE NORMAS

*quinientos noventa y ocho con 59/100 Soles), correspondiente al pago de pensión provisional de cesantía del mes de diciembre más aguinaldo 2019, que sumados dan un total de S/ 78,570.35 (Setenta y ocho mil quinientos setenta con 35/100 Soles), monto que deberá ser recuperado por la Oficina General de Asesoría Legal para su reversión al Tesoro Público conforme a Ley;*

*(...)*

**SE RESUELVE:**

- 1. Dejar sin efecto, en vía de regularización, el tercer resolutivo de la Resolución Jefatural N° 00978/DGAOGRRHH/2019 de fecha 13 de mayo de 2019, que reconoció el derecho a percibir pensión provisional de cesantía a don DAGOBERTO PAZ PALACIOS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando subsistente todo lo demás que ella contiene.*
- 2. Establecer responsabilidad económica a los herederos legales de quien fuera don DAGOBERTO PAZ PALACIOS por la suma de S/ 78,570.35 (Setenta y ocho mil quinientos setenta con 35/100 Soles), por concepto de cobro indebido de pensión provisional de cesantía, de acuerdo a lo expuesto en el noveno considerando de la presente resolución. (...)*

Que, por medio del Oficio N° 000130-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM del 05 de noviembre de 2021, se solicitó un Informe Técnico Legal, respecto a la viabilidad del presente Recurso de Apelación interpuesto por don Alberto Enrique Paz Herrera, hijo de quien fuera en vida don DAGOBERTO PAZ PALACIOS ex docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, a través del Informe N° 1182-OGAL-R-2021 de fecha 09 de noviembre de 2021, la Oficina General de Asesoría Legal, da como conclusión:

***Que, en tal sentido, absolviendo la consulta realizada por el Presidente de la Comisión de Normas del Consejo Universitario, respecto a la viabilidad del Recurso de Apelación interpuesto por don Alberto Enrique Paz Herrera, hijo de quien fuera en vida don DAGOBERTO PAZ PALACIOS ex docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Resolución Jefatural N° 01412/DGA-OGRRHH/2020 de fecha 01.12.2020 que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 01199/DGAOGRRHH/2020 del 29.09.2020, debemos concluir en que en sustento de los artículos IV. numeral 1.1) sobre el Principio de Legalidad y el 63° sobre Capacidad Procesal del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, de los artículos V del Título Preliminar, el art. 815 sobre sucesión intestada, 61°, 660° del Código Civil, estando a lo afirmado por el recurrente en su escrito de apelación precisando que: “en la fecha no le ha sido posible tramitar la sucesión intestada, fundamentos por los que la Oficina General de Asesoría Legal considera que no es viable, no es tramitable administrativamente, el recurso de apelación presentado por don Alberto Enrique Paz Herrera hijo de quien fuera DAGOBERTO PAZ PALACIOS, por carecer de la SUCESION INTESTADA único documento legal que lo puede acreditar como representante de la sucesión intestada.***

De todo lo expuesto, se aprecia que, mediante Resolución N° 00000002852-2019-ONP/DPR.GD/D.L. 20530 del 8 de agosto de 2019, la Oficina de Normalización Previsional, resuelve denegar la solicitud de pensión de cesantía del régimen de pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530, ya que según el Sistema SCASPP de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, don Dagoberto Paz Palacios, se afilió al sistema privado de pensiones –AFP PRIMA, a partir del 09 de febrero de 1994, con estado vigente, por lo que sus aportes fueron incorporados al sistema privado de pensiones, no acreditándose a la fecha que se haya declarado la nulidad de dicha afiliación a la desafiliación al sistema Privado de Pensiones.

Asimismo, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido por el lineamiento 3.3, aprobado por el D.S. N° 1592002.EF, que precisar, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) es la entidad competente para reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, presentadas a partir del 1 de julio del 2008, de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, de acuerdo al artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 207-2007-EF y a la Resolución Jefatural N° 049-2017JEFATURA/ONP.

En tal sentido, don DAGOBERTO PAZ PALACIOS no pertenece al régimen de pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530, ya que fue denegada su solicitud mediante la Resolución N° 00000002852-2019-ONP/DPR.GD/D.L. 20530 del 8 de agosto de 2019, de la Oficina de Normalización Previsional, siendo la oficina que tiene la competencia para ello, además, la misma no fue impugnada oportunamente. Respecto a los aportes al régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, éstos fueron incorporados al sistema privado de pensiones ya que se afilió al sistema privado de pensiones – AFP PRIMA, a partir del 09 de febrero de 1994, con estado vigente, según el Sistema SCASPP de la Superintendencia de Banca,



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO II**  
**COMISIONES PERMANENTES DE NORMAS**

Seguros y AFP (parte considerativa Resolución N° 00000002852-2019-ONP/DPR.GD/D.L. 20530 de la ONP). Así como, dicho trámite no es viable por carecer de la sucesión intestada, único documento legal, que lo puede acreditar como representante de la sucesión intestada.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 23 de noviembre de 2021, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, acuerda:

**No emitir pronunciamiento por no ser competentes, ya que la competencia la tiene la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y por las razones expuestas.**

**Expediente N° UNMSM-20210024631**